**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado n.°** 11001 40 03 **044 2010 00150** 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** propuestos por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja Promotora de Vivienda Popular y de Policía, parte ejecutante, contra el auto proferido el 30 de junio de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce la recurrente que hubo una actuación del anterior apoderado que buscó dar impulso al proceso, en tanto que formuló una solicitud de medidas cautelares con memorial de fecha 31 de octubre de 2019 el cual se radicó en el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá el 19 de diciembre siguiente sin que se le diera trámite.

Agrega que pese a que el proceso fue remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá por reparto el 19 de noviembre de 2019 y le fuera asignado al Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá para seguir conociendo la ejecución de la sentencia "*tampoco se conoce pronunciamiento frente a dicha solicitud, por lo tanto, hace inaplicable el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 del C.G.P. por encontrarse pendiente de resolver una solicitud presentada por el ejecutante"* (fl. 321).

En esas precisas condiciones considera que la providencia impugnada debe reponerse en tanto que no se cumplía con las exigencias del artículo 317 del Código General del Proceso, pues, a su juicio, las solicitudes presentadas por el anterior apoderado estaban pendientes por resolver.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**1.** Para resolver la réplica, obsérvese que el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1° de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4° del canon 627 *ibídem,* prevé que:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

*"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*"a)* ***Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes****;*

*"b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"* (negrilla fuera de texto).

**2.** En el caso *sub judice* nos encontramos frente al supuesto de hecho contemplado en el literal b) del numeral 2º de la norma en cita, ahora bien, la última actuación evidente en el expediente, previa a la terminación, data del 19 de noviembre de 2019 (fl. 13, cd. 3), fecha en la que se asignó por reparto el expediente a este despacho, por lo que el término de dos años a que refiere el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso se cumpliría el 19 de noviembre de 20212, sin embargo como quiera que con ocasión de la pandemia generada por el Covid19 se presentó el cierre extraordinario de los despachos judiciales, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 expresamente estableció que "***Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del***

***Proceso*** *y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020,* ***y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura****."* (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 dispuso que "*La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del* ***1 de julio de 2020*** *de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo"* (se resalta), es evidente que no corrieron términos entre el 16 de marzo y el 1° de agosto de 2020, esto es, cuatro meses y 16 días, por lo que en el presente asunto se deben adicionar al 19 de noviembre de 2021, motivo por el cual en el presente asunto el término de dos años de que trata el canon 317 del Código General del Proceso se cumplieron el 19 de abril de 2022.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por la recurrente, en tanto que si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante presentó una solicitud de medidas cautelares al juzgado de origen el 1° de noviembre de 2019, como se evidencia en el sello de recibido visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, el 14 de noviembre siguiente la secretaría de ese despacho elaboró el oficio circular n.° 2999 dirigido a los Bancos, indicando que la medida cautelar quedaba a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Así las cosas, es palmar que se incurrió en error por parte del despacho de origen en tanto que no era procedente la elaboración del oficio 2999 sino que el proceso debía ingresar al despacho para proveer lo pertinente a la solicitud de medidas cautelares, no obstante, el expediente fue remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá y debido al yerro antes referido, el expediente no se ingresó al despacho para resolver la solicitud, sin embargo, ninguna solicitud se presentó sobre el particular y en consecuencia el expediente permaneció en la secretaría durante el término que establece el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso si que la parte demandante hubiera promovido algún trámite, en tanto que desde el 19 de noviembre de 2019, fecha en que fue repartido a este despacho, el expediente permaneció a la letra sin actividad o movimiento de ninguna clase hasta el 23 de junio de 2022, cumpliéndose más de dos años de inactividad por lo que las

circunstancias de hecho se enmarcan dentro del presupuesto contemplado en la norma en cita para terminar la actuación por desistimiento tácito, como quiera que la mencionada sanción se aplica por el solo paso del tiempo sin ninguna clase de actividad.

**3.** Así las cosas, se desprende que esta juzgadora actuó conforme a derecho y el proveído de 30 de junio de 2022 se profirió atendiendo los lineamientos procedimentales existentes, en consecuencia, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

**4.** Finalmente, se negará la concesión del recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en tanto que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto proferido el 30 de junio de 2022 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión de la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de 2022
Por anotación en estado n. º 144 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario, DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ